

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NUM. 69.

Para que pueda tener cumplido efecto cuanto por la Direccion general de Rentas Estancadas se me tiene ordenado en comunicacion de 30 de Mayo último, las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías de la provincia, tendrán constantemente á la venta pública desde 1.º de Julio próximo, los sellos de franqueo de todas clases, que dispone el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en el Boletin oficial núm. 28.

En su virtud prevengo á las citadas dependencias, que cuiden de tener siempre existentes en las Estafetas, un pliego de 200 sellos de 4 cuartos, y la 4.ª parte en las Carterías, y tanto en aquellas como en las Administraciones de Correos un número proporcionado de sellos para certificados y correspondencia de Ultramar; en la inteligencia que de no llenar este servicio en la forma que se previene, incurrirán dichos empleados en las penas que señala el art. 4.º del Real decreto ya citado. Segovia 10 de Junio de 1856.—Manuel Lopez Infantes.

CIRCULAR NUM. 70.

Solicita la Excm. Diputacion provincial por el mas breve y exacto cumplimiento de la ley de presupuestos de 16 de Abril próximo pasado, y muy dispuesta á examinar y ultimar por su parte los repartimientos de la contribucion territorial, relativos al segundo semestre del presente año, siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han presentado en la Secretaría de aquella Corporacion los espresados repartimientos; no puedo menos de escitar el celo de los que hayan demorado su envío, lo verifiquen á término de ocho dias, para que la

Excm. Diputacion pueda llenar su objeto y cumplir puntualmente con lo prevenido en la citada ley.

Escuso encarecer lo importante de este servicio y los perjuicios que el Tesoro y las obligaciones públicas experimentarían, así como las consecuencias y responsabilidades que de ello se derivarian, y que confiadamente me prometo no resultarán en esta sumisa y leal provincia. Segovia 10 de Junio de 1856. —El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.- Negociado 3.º-Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que se ha dirigido á este Ministerio por el de Fomento, indicando los inconvenientes que al servicio público irrogaba el alistamiento de los peones conservadores del canal de Manzanares, en las filas de la Milicia Nacional, y los que podrian seguirse, si otros Ayuntamientos inscribiesen como Milicianos Nacionales á los peones camineros encargados de la conservacion de las carreteras generales, se ha servido mandar se signifique á V. S. la necesidad de invitar á dichas corporaciones, para que exceptúen del servicio activo de la fuerza ciudadana, á los empleados que para desempeñar sus deberes necesiten una constante y personal asistencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 31 de Mayo, núm. 1244, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia, que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos públicos, y de la facultad de disponer arqueos extraordinarios además de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2.º En lo sucesivo las tres llaves de las arcas de las Tesorerías de provincia estarán á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arqueos ordinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas, y firmarán las actas de su resultado.

El cargo de clavero será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposición, ausencia ó vacante.

Art. 3.º Los Administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías, y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion; que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicarse materialmente los arqueos, reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4.º Para que los Administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos, de plata y oro y de calderilla aparezcan: primero, las existencias que hayan resultado al terminar las operaciones del día anterior: segundo, los ingresos habidos en el día del estado: tercero, los pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las existencias que resulten para el día siguiente.

Art. 5.º Cuando los Administradores ó Contadores reclamen por escrito ó verbalmente que se ejecute arqueo extraordinario, el Gobernador de la provincia acordará que se verifique inmediatamente y con la mayor cautela.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre señalamiento de derechos á las bayas de sauco, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva; que se considere comprendido á dicho artículo entre los que determina la partida 185 del Arancel relativa á las bayas de arrayan, enebro ó yezgos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva á consecuencia de las dudas ocurridas en el despacho de una pasta gomosa pectoral presentada para el adeudo por la partida 961 del Arancel en el concepto de alimenticia, libre de derechos por Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando:

1.º La conveniencia de que desaparezcan las dudas que ofrecen á las Aduanas los términos en que se hallen redactadas las partidas 961 y 965, mayormente gozando de exencion de derechos los efectos comprendidos en la primera.

2.º Que no hay motivo ninguno para que las pastas gomosas comestibles sean libres de derechos, no siéndolo las sustancias alimenticias que entran en su composicion, ni las pastas pectorales.

Y 3.º Que señalando unos derechos módicos á las primeras de estas sustancias, desaparece la razon que sirvió de fundamento al citado Real decreto de 12 de Mayo de 1853; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que suprimiéndose la partida 961 del Arancel, se redacte la 965 en los términos generales siguientes: «Pasta gomosa, comestible, alimenticia, pectoral ó medicinal, de cualquiera clase, incluso para el adeudo el peso del envase; libra 3 reales 80 céntimos en bandera nacional, y 4,60 en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de no haberse conformado D. Juan Aman con el aforo hecho en la Aduana de San Sebastian de 124 libras de un tejido de algodón en cortes para enaguas; y considerando que dicho género no tiene designado partida expresa, ni guarda analogía con ninguna de las que comprende el Arancel, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Junta, que el tejido especial de algodón para enaguas, con feston ó sin él, y aun cuando tenga una pequeña parte de bordado, que no está comprendido expresamente en el Arancel, se despache por la partida 39 de la tarifa de manufacturas de algodón, satisfaciendo el 40 y 48 por 100 segun bandera sobre avalúo; entendiéndose esta resolucion como medida general para los casos que tengan lugar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1855, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

DERRAMA GENERAL.

Para los efectos indicados en el párrafo primero de la prevencion 4.ª de las que contiene el repartimiento ejecutado por la Excm. Diputacion provincial, é inserto en el número anterior de este periódico oficial, se publica á continuacion la siguiente:

Tarifa que señala el tipo máximo con que pueden ser gravadas las especies que se expresan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

ARTICULOS.	UNIDAD	POBLACIONES de 4,000 vecinos abajo.	Idem de 1004 vecinos á 4,500 id.	Idem de 4,504 á 2,000.	Idem de 2,004 á 3,000.	Idem de 3,001 á 4,000 y los pueblos de menos vecindario.	Idem de 4,001 á 6,000.	Idem de 6,001 á 8,000.	Idem de 8,001 á 16,000.	Idem de 16,001 á 25,000.	Idem de 25,000 en adelante.	
												Rs. cénts.
GUNEROS DE BEBER.												
Vino comun del Reino.	Arroba	4 50	2 50	3	5	3 50	4	5	6	8	10	
Vinos generosos de todas clases.	Idem	5	4	6	8	8	10	12	14	18	20	
Vinos extranjeros de todas clases.	Idem	6	12	16	20	20	24	28	32	36	40	
Vinagre.	Idem	4	1 50	1 75	2	2	2 50	3	4	5	6	
Aguardientes del Reino.	Idem	8	9	10	11	11	12	13	14	16	17	
												14
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Idem	10	12	14	15	15	16	17	18	20	21	
Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros.	Idem	12	13	14	15	15	16	17	18	20	21	
Sidra, chacoli y cerveza de todas clases, incluidas las gaseosas.	Idem	14	15	16	17	17	18	19	20	22	23	
Nieve.	Idem	10	11	12	13	13	14	15	16	18	19	
Acceite de olivas.	Idem	16	18	19	21	21	23	25	27	29	30	
Jabon duro.	Idem	» 50	1	1 25	1 50	1 50	2	2 50	3	3 50	4	
Id. blando.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
CARNES MUERTAS.												
Baca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejales, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra	12	20	24	28	28	32	36	40	44	50	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem	25	27	30	35	35	40	45	50	55	60	
Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Idem	30	35	40	45	45	50	55	60	65	70	
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem	25	27	30	35	35	40	45	50	55	60	
CARNES EN VIVO.												
Toros y bueyes de cuatro años arriba.	Uno.	50	50	60	70	70	80	90	100	110	130	
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem	20	20	40	50	50	60	70	80	90	100	
Terneras hasta dos años.	Idem	16	24	32	40	40	48	56	64	72	80	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem	2	3	5	4	4	5	6	7	8	9	
Ovejales.	Idem	1 50	2	3	2	2	3	3	4	4	5	
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	2	3	5	4	4	5	6	7	8	9	
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem	2 50	3	5	4	4	5	6	7	8	9	
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1	1 50	2 50	2	2	3	3	4	4	5	
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem	3	3 50	5	4	4	5	6	7	8	9	
Machos cabrios.	Idem	3 50	4	5	5	5	6	6	7	8	9	
Cerdos cebados.	Idem	16	24	28	32	32	36	40	45	50	56	
Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	10	12	14	16	16	18	20	22	24	26	
Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	2	3	5	4	4	5	6	7	8	9	
Trigo de todas clases.	Fanega	1	1	1 50	1 50	1 50	2	2	2 50	3	3	
Harina de trigo, y de las demas clases de granos.	Arroba.	» 50	» 50	» 75	» 75	» 75	1	1	1 50	1 50	2	

NOTAS. 1.ª Los demas artículos no expresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 45 por 100 del valor en venta que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato. 2.ª Esta tarifa, señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende, para atender á cubrir el importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones en que por las leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para cubrirlos, podrán excederse los limites marcados en esta tarifa. Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El artículo 48 de la Real instruccion de 16 de Abril último, dictada para llevar á efecto la ley de presupuestos de la propia fecha, y cuya instruccion fue inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 49, del viernes 25 del expresado mes, dice respecto del medio ó medios escogitados para cubrir el cupo de la derrama general que «los Ayuntamientos darán aviso á las Administraciones de Hacienda pública, de las propuestas aprobadas por las Diputaciones provinciales en los términos que señala el modelo núm. 70.»

Y siendo este modelo el mismo que ha publicado la Excelentísima Diputacion en el Boletin de ayer, núm. 68, que empieza: «Demostracion de los medios etc.,» espera esta Administracion que todos los Ayuntamientos de la provincia, remitan á la misma el estado ó demostracion de que va hecho mérito, tan luego como se aprueben por S. E. la Diputacion, las propuestas de los medios ó arbitrios á que se refiere dicho modelo, sin dar lugar á recuerdos para cumplir con este servicio. Segovia 10 de Junio de 1856.—P. S.—Modesto Poladura.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Licenciado D. Feliciano Callejas, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido etc.

Se convoca á Junta general de acreedores reconocidos, á los bienes concursados de D. Pedro Husson, vecino y del comercio que fue de Pedraza de la Sierra, para el dia veinte de Junio próximo viniente, en la Sala Audiencia de Juzgado, desde las diez de su mañana en adelante, á fin de que en reunion acuerden lo que proceda y crean conveniente, sobre la distribucion de los bienes y fondos procedentes de la quiebra. Lo que se hace público por medio del presente, para que los intesados en dicho concurso, cuyos créditos les estén reconocidos, concurren en aquel dia, al sitio y hora que se les designa, para tomar parte en la Junta que ha de celebrarse al objeto indicado.

Dado en Sepúlveda á veinte y ocho de Mayo mil ochocientos cincuenta y seis.—Feliciano Callejas.—Por mandado de S. S., Juan Martinez.

Administracion de Correos.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Segovia 1.º de Junio de 1856.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL,

escrito por D. Manuel Hernando Arribas, maestro y director de la escuela pública de esta ciudad, titulada de Ondátegui.

Esta obrita, demostrada al alcance de los niños, va amenizada en lo posible, con ejemplos prácticos para hacer menos ingrato su estudio, circunstancia que la hace muy recomendable, y si se atiende á que se ha escrito expofeso para facilitar las reducciones de las pesas y medidas del sistema actual que están en uso en esta provincia, á las del sistema métrico, es de absoluta necesidad á los maestros que han de dar esta enseñanza, á los escribanos y agrimensores, y en fin, á todas las personas que deseen imponerse en un sistema que dentro de poco será obligatorio á todos los españoles.

Puntos de venta.

- Segovia, Imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, número 42, y en la Confitería de D. Bernabé García, plaza mayor.
Santa María de Nieva; D. Francisco Segovia, profesor de instruccion primaria de dicha villa.
Cuellar, Profesor de instruccion primaria de aquella villa.
Sepúlveda, D. Victoriano Gil, profesor de id. id.
Riaza, D. Saturnino Lopez, id. de id. id.

En la noche del dia cuatro del actual, han desaparecido de la perra del ganado yeguar de Ontalvilla, dos yeguas de la pertenencia de Mariano Delgado y Diego de Castro, cuyas señas son las siguientes: la una de edad cerrada, pelo como rubio, sin acabar de pelechar, de seis cuartas y media de alzada, calzada de un pie, el ojo derecho seco, un poco estrellada; y la otra de edad tambien cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo negro, un poco rozada en el lomo, calzada de los pies uno mas que otro, sobadas las nalgas de la tarre, la natasa rasgada por la parte inferior, la crin sin cortar y pelciana, la cola por el tronco; se advierte que la primera está preñada. La persona que sepa su paradero ó en poder de quien se hallen, lo pondrán en conocimiento de sus dueños, quien abonarán los gastos y gratificarán.

Precios corrientes en la segunda quincena de Mayo último.

Table with 8 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Segovia 6 de Junio de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.